

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LEONCIO ÁNGEL BARRENO MOLINA Vs. ASESORIAS FORESTALES LIMITADA
RAD: 76001410500620210000200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia en medio magnético, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 08

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LEONCIO ÁNGEL BARRENO MOLINA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **ASESORIAS FORESTALES LIMITADA**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

No se indican las razones de derecho que fundamentan las pretensiones solicitadas, solo se enunciaron fundamentos de derecho.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **LEONCIO ÁNGEL BARRENO MOLINA** en contra de la sociedad **ASESORIAS FORESTALES LIMITADA**.

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de enero de 2021
En Estado No. 03 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CIELO GAITAN GAITAN Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RAD. 760014105006-2020-00344-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito remitido vía email el día 18 de diciembre de 2020, solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

Santiago de Cali, trece (13) enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., en el que se estipula que “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, y como quiera que la demanda interpuesta por la señora **CIELO GAITAN GAITAN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, se ordenó su remisión por falta de competencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto No. 3429 del 16 de diciembre de 2020, sin que a la fecha se haya efectuado la remisión de la misma, ni mucho menos la entidad demandada haya sido notificada de la acción de referencia, el Juzgado accederá con la petición de retiro de demanda realizada por el apoderado judicial de la demandante, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las actuaciones, previa cancelación en el respectivo libro radicador, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención a que la demanda y sus anexos fueron presentadas mediante mensaje de datos y no de forma física.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de enero de 2021
En Estado No. 03 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS DALMIRO VÉLEZ HERRERA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020-00329-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez pasa la presente demanda, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsana las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 3387 del 10 de diciembre de 2020 (Notificado por estado electrónico el 11 de diciembre de 2020), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **LUIS DALMIRO VÉLEZ HERRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de enero de 2021
En Estado No. 03 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PROYECTAR-ARQ S.A.S. EN RESTRUCTURACIÓN Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 7600141050062020-00333-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez pasa la presente demanda, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsano las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 3389 del 10 de diciembre de 2020 (Notificado por estado electrónico el 11 de diciembre de 2020), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la sociedad **PROYECTAR-ARQ S.A.S. EN RESTRUCTURACIÓN** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de enero de 2021
En Estado No. 03 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JULIANA ANDREA GRAJALES JARAMILLO Vs.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
RAD. 7600141050062020-00332-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la misma. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 15 de diciembre de 2020, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 11 de diciembre de la misma calenda, cumpliéndose el termino para subsanar el 12 de enero de 2021, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término de los cinco días, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente y observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en auto que antecede, razón por la cual se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y S.S del CPTSS., y lo señalado en el Decreto 806 de 2020, además que en virtud de lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al sublite por analogía, se considera que en este caso se debe proceder a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, además de que la parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, para efecto del trámite de notificación, al igual que el documento aportado con la demanda, denominado registro civil de nacimiento tiene apartes que son ilegibles, por ende se requiere a la parte demandante para que en el menor tiempo posible, aporte el archivo de ese documento de una forma legible, al igual que no se comparte su afirmación relativa a que la calidad de esa imagen obedece a las posibilidades tecnológicas que tiene la parte demandante, por cuanto a través de internet puede acceder a tutoriales donde le pueden explicar como mejorar la calidad de la imagen que puede tomar hasta a través de un celular, y si el problema es del documento físico, debe solicitar a la entidad correspondiente uno nuevo que sea totalmente legible al momento de su escaneo, además que pareciera pretender desconocer el apoderado judicial de la actora, que en virtud de las disposiciones procesales vigentes, que es su deber y de su poderdante aportar los documentos de la demanda en medio magnético más no físicos, más aun cuando el documento mencionado, ya se explicó la manera como puede aportarse de una forma que sea totalmente legible en formato digital. En virtud de lo explicado, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JOAN SEBASTIÁN DIAZ MAZUERA**, portador de la T.P. No. 317.698 otorgada por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por la señora **JULIANA ANDREA GRAJALES JARAMILLO** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**

3°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **JULIANA ANDREA GRAJALES JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.534.520 contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.** por reunir los requisitos legales, además, que se integra como litisconsorcio necesario por pasiva a la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, por lo explicado en la parte motiva, además de que la parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la litisconsorte, para efecto del trámite de notificación., al igual que lo solicitado en la parte motiva.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, representada legalmente, por el señor **DIEGO FERNANDO BRICEÑO NIETO** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, al igual que notifíquese también conforme los términos de ese Decreto y de lo dispuesto en la normatividad procesal, a la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, para lo cual la parte actora deberá realizar lo señalado en el numeral anterior, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada y al litisconsorte en los términos de la normatividad procesal laboral vigente, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 14 de enero de 2021
En Estado No. 03 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

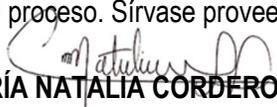


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JUANITA DEL MAR MORA ALBARRACIN Vs. SE.CO.I. S.A.S. RAD: 76001-4105-006-2020-00084-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, el 12 de enero de 2021, vía email, se aportó memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, el representante legal de la demandada y la demandante en el que solicitan la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo entre las partes, al igual que en correo electrónico, recibido el día de hoy, 13 de enero de 2021, la apoderada judicial de la demandante, allegó copia el acuerdo de transacción suscrito, reiterando la solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito remitido vía email el día de 12 de enero de 2021, se aportó memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, el representante legal de la demandada y la demandante en el que solicitan la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo entre las partes, solicitud que es reiterada por la mandataria judicial de la actora el día de hoy, 13 de enero de 2021, adjuntando para tal efecto el acuerdo de transacción que suscribió su poderdante, así las cosas, se tiene, que el artículo 312 del C.G.P. aplicable a los juicios del trabajo por remisión expresa, permitida por el artículo 145 del CPTSS, establece que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Teniendo en cuenta lo expresado, el despacho observa en el presente caso se busca la aprobación de la transacción y con ella, la terminación del proceso, para lo cual, el objeto de este, que lo fue básicamente las indemnizaciones contenidas en los Artículos 64 y 65 del del C.S.T., lo cual se soluciona con el mencionado acuerdo, suscrito por las partes, imponiéndose una obligación económica a cargo de la demandada por valor de \$1.140.000. En consecuencia, este despacho no encuentra obstáculo para aceptar la transacción y dar por terminado el proceso sin lugar a costas, en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso, como quiera que fue presentada por las partes, y en especial, porque del acuerdo transaccional no se aflora un desconocimiento sobre derechos ciertos e indiscutibles de la actora, y se ajusta al derecho sustancial, más aún si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda estaban en discusión y por ende también su monto. Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

1º. ACEPTAR el acuerdo por transacción fechado 15 de diciembre de 2020, realizado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., y por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, **DESE** por terminado el proceso, sin condena en costas.

2º. ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de enero de 2021
En Estado No. 03 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria